

OFICIO 220-059082 DEL 19 DE MAYO DE 2021

ASUNTO: APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL.

Me refiero a su escrito radicado como se anuncia en la referencia, mediante el cual eleva una consulta en los siguientes:

“¿Están obligados en virtud de lo dispuesto en la resolución no. 100-006261 expedida por la superintendencia de sociedades las entidades de educación básica, media, técnica y superior, vigiladas por el ministerio de educación públicas y privadas, que cumplan con los requisitos establecidos en la precitada resolución?”

¿es aplicable la resolución no. 100-006261 a entidades públicas y privadas del sector salud, pese a encontrarse vigiladas por la superintendencia de sociedades?”

Previamente a atender sus inquietudes debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo y sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

También es procedente informarle, para efecto del conteo de términos en la atención de su consulta, que mediante el artículo 5º de la parte resolutive del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19 y mientras ésta se mantiene, el Gobierno Nacional amplió los términos para que entidades como esta Superintendencia atiendan peticiones de consulta en treinta y cinco (35) días.

Para dar respuesta a su primer interrogante se trae a colación lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23, Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2º de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.¹ (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo primero de la Resolución 100-006261 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, dispone:

“Artículo 1°. Criterios para determinar cuáles sociedades deben adoptar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.

*Estarán obligadas a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que en el año calendario inmediatamente anterior hayan realizado negocios o transacciones internacionales de cualquier naturaleza, directamente o a través de un intermediario, contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal, con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado, iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y hayan obtenido ingresos o tengan activos totales iguales o superiores a 40.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*² (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, las sociedades obligadas a implementar un programa de Transparencia y Ética Empresarial son aquellas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1. de la Resolución No. 100-006261 de 2020.

Respecto de su segunda pregunta, aunque la misma no es coherente, es preciso reiterar que todas las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, que cumplan con los presupuestos determinados en el artículo 1º de la Resolución 100-006261 de 2020, estarán obligadas a lo determinado en ésta.

Ahora bien, si la sociedad no se encuentra vigilada por la Superintendencia de Sociedades sino por la Superintendencia Nacional de Salud, no es sujeto de aplicación de la Resolución No. 100-006261 de 2020.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, entre otros.

1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1778 de 2016 (2 de febrero de 2016) Asunto: Por la cual se dictan normas sobre responsabilidad de las personas jurídicas por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales. [Consultado el 06 de mayo de 2021]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1778_2016.html

2 COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resolución No. 100-006261 (02 de octubre de 2020). Asunto: Por el cual se derogan las Resoluciones No. 100-002657 de 25 de Julio de 2016 y 200-000558 del 19 de julio de 2018 y se establecen unos criterios para determinar las sociedades que deben adoptar Programas de Transparencia y Ética Empresarial [Consultado el 06 de mayo de 2021]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_resoluciones/Resoluci%C3%B3n_100-006261_de_2_de_octubre_de_2020.PDF